

1381, septiembre, 15

Concordia entre el Concejo de Velilla y la Aljama de moros de Gelsa para la utilización de la acequia y el coste de los gastos del azud a instancia del infante don Martín de Aragón

AHPZ, Pleitos civiles, J-11949-1, ff. 177r-185r

Sepan todos como día lunes que se contaba quince días andados en el mes de setiembre año deus scripto, en el lugar de Belilla en la iglesia de Santa María del dito lugar, en presencia de mí, notario, y de los testigos infrascriptos, fueron personalmente constituidos los señor D. Domingo Andreu, Justicia, Pascual Tripat, Domingo Caverro, jurados del dito lugar, et Bartholomé Bellido el maior, Guillén de Cariñena el Joben, Domingo Taust, Juan Gonzalbo, Pedro Rotellar, Bartholomé Bellido el Joben, Domingo Monçón, Nicolau Dohato, Domingo Dohato su fixo, labradores del dito lugar, vezinos et de si todo el concello clamado con voz de corredor público segunt que otras vegadas y es acostumbrado plegar y clamar en el dito lugar de Bililla, et presentaron et leer y publicar ficeron por mí infrascripto Notario ante la presencia del muy honor, el discreto varón Don Bernat Desplugues, cavallero camarlench et procurador general en las tierras que el muy alto señor el Infant Don Martín tiene en el Reyno de Aragón, una letra, si quiere comisión, en papel scripta, et en el dorso sellada con cera vermella con el sello maior del dito señor Infant, ni viciada ni cancelada ni mancillada et en alguna parte de aquella sospechosa segunt parecía el tenor y contenencia de aquella, de la qual yes jus la forma siguiente:

Infans Martinus, Illustrissimi Dni Regis Petri de Aragon filius et Dei gratia comes de Exerica et de Luna ac Dominus civitatis Sugurbi dilecto procuratori nostro ni Regno Aragonum generali Bernardo Desplugues militi salutem et dilectionem et file nomenqua universitas loci nostri de vililla indiget regardio sus agua de agua rigari possint et valeant possessiones habitatorum loci predenti ideo volentes pro quomodo et universitas prodi etc. are locum et ipia universitas pont et raleat habere aquam ad regardum mas possessiones cum aseratur ipios habere posse ex aqua ibiq transit per terminum loci de Xelsa et portea diseruet recta via ad possessiones et hereditates dicti loci de Bililla, ideo vobis dicimus comitimus et mandamus quatenus acudendo personalites si opus fuerit ad dictum terminum de Xelsa videatis et recognoscatis possessiones per quas transit aqua pro dicta et ubi ficit cequia per qua discuret dicta aqua et ubi uobis videbitor quod esmedam debeat fueri illis per quas possessiones transiet cequia supra dita ipram exmendam illico ipsis feri faciatis et alias in et supra prodictis provideatio juxta vestrum bonum arbitrium talitor vos habiendo super his ne contentio sequari possit inter partes predictas quimmo remaneant in pace et in tranquillitate quo nos vobis super prodictus omnibus et singulis et ea quovis modo tenentibus vistes nostras plenarice comittimus cum prosentii datti Cesarauguste terdecima die mensis augusti anno a Nativitate Domini millesimo tercentesimo octuagessimo primo¹.

¹ «El infante Martín, hijo del ilustrísimo señor rey Pedro de Aragón y, por la gracia de Dios, conde de Jérica y de Luna y señor de la ciudad de Segorbe, a nuestro querido procurador general en el Reino de Aragón, Bernardo Desplugues, caballero, salud y afecto. Y puesto que la universidad de nuestro lugar de Velilla necesita proveerse de agua para que puedan y sepan regar las posesiones de los habitantes de dicho lugar, y deseando que dicha universidad y el mismo lugar puedan tener y usar agua para el riego de sus posesiones, como se afirma que pueden tomarla del agua que pasa por el término del lugar de Gelsa y que después discurre por vía recta hacia las posesiones y heredades del citado lugar de Velilla; Por ello os decimos, cometemos y mandamos que,

La qual dita letra presentada por parte de los hombres sobredittos de el dicho concello et universidad de Bililla requirieron y con gran instancia rogaron al dicho Mossen Bernad, comisario de susso scripto, que el exigiesse y con efecto cumpliesse todas et cada unas cossas en la preinserta letra de el ditto señor Infant contenidas, et dito Mossen Bernad respusso et dixo que aquella recibía con humilde e devida reverencia, y que era aparellado de exequir aquella asin como de fuero et buena razón tobaría seher fazedero. Et en continenti asignó a los ditos hombres et concello de Vililla et al Justicia et Jurados de el dito lugar que tras sigüent ora de tertia fuessen et compareciessen devant del en el lugar de Xelsa, et halli demandasen lo que demandar querrían como aparellado era por virtud de la ditta comisión facer, e a ellos Justicia desembargada por esto que disenciones, misiones ni pleitos no pudiessen ni deviessen crecer entre ellos.

Et los ditos hombres de Vililla al término a ellos asignado comparecieron delant del dito D. Bernat, et propusieron delant del muytas y diversas razones, como el lugar de Vililla era a perdición et se despoblaría et sería del todo a perder si lo que se contenía en la dicha comisión no se exhigiera, et assi mismo que afirmaban el provento que sende seguía a las rendas y tierras de el señor, e proveito que sende seguía grant a los hombre de el dito lugar de Vililla, e no daño grant que no lo pudiessen sostener los hombres de el dito lugar de Xelsa, et oidas las ditas razones el dito Don Bernat fizo clamar assi como otras vegadas es acostumbrado de clamar por voz de corredor público los jurados, Alamín, Alfaquí et otros muttos hombres buenos et aljama toda del dito ligar de Xelsa, a oír et contradecir si tenían algunas razones por lo que demandaban los hombres del dito lugar de Vililla no se deviese exigir, et assi mismo si quería alguno contradecir contra la comisión de pact de suso inserta et contra lo que decían los dittos hombres del dito lugar de Vililla porque no se devise hacer, et que lo diessen por scripto o de palavra por todo el otro día sigüent, et no de si menos que entre entramos los dichos concellos se razonassen e favlasen entre tanto sobre el feyto de la dita cequia e demanda feyta por los hombres del dito lugar de Vililla. Et oydas las razones de cada una de las ditas partes sobredichas por facer millor el mandamiento del señor Infant, el dito Don Bernat con muitos hombres buenos de los ditos lugares de Xelsa et de Vililla, voz et en cara de el lugar de Quinto, fueron a ver aquello por de querrían prender la cequia de los hombres del dito lugar de Vililla, et si era quant daño o provento a los hombres del dito lugar de Xelsa o no/ si utilidad alguna o crecimiento de rendas podrían venir al señor Infant o a la señora comptessa et milloramyento perpetuo, et no solamente, y que fueron personalmente una vegada más tres o quatro antes que quisiessen fazer la pronunciación después scripta et dentro el término de suso asignado, et los hombres buenos et aljama del lugar de Xelsa parecieron, y por escripto dixerón al dito y muy honor D. Bernad Esplugues los capitóles siguientes: Estos son los capitóles que la Aljama de Xelsa demanda al muy honorable e discreto D. Bernad Desplugues, cavallero et camarlench et consellero e procurador de el muy alto señor Infant Don Martín.

acudiendo personalmente si fuere necesario al dicho término de Gelsa, veáis y reconozcáis las posesiones por las cuales pasa dicha agua, y dónde se hace la acequia por la que corre dicha agua, y que, allí donde os pareciere que debe hacerse indemnización a aquellos por cuyas posesiones pase la acequia mencionada, hagáis que dicha indemnización se les realice inmediatamente; y que en todo lo demás y sobre lo antedicho proveáis según vuestro buen arbitrio, de tal manera que, procediendo así en estos asuntos, no pueda surgir contienda entre las partes mencionadas, sino que permanezcan en paz y tranquilidad. Para todo lo cual y para cada una de estas cosas, y para todo lo que de cualquier modo dependa de ello, os conferimos plenamente nuestras veces y autoridad. Dado en Zaragoza, a trece días del mes de agosto del año de la Natividad del Señor mil trescientos ochenta y uno».

1. Primeramente que la boquera de la cequia se habra en el cabo susano² del campo de la nahora, et aquella se segure de suelos de costados de piedra picada a conocimiento de dos hombres de Quinto et otros dos de Xelsa, aquellos que el dito Mosen Bernat por su merce fix querrá adelantar en manera que el ebro se pueda meter por hallí; que el molino et las horas et la guerta de Xelssa do el señor Infant et la señora comptessa han las rendas no se pudiesen estruir por su merce inpediment et que la cequia sia en la dita voquera con buena talladera por tal que en qualquiere tiempo que nuestra nahoras et el molino habrán necesidades de agua, que sian clamados los ditos dos hombres de Quinto et de Xelsa et aquellos que fagan cerrar la dita voquera de la dita cequia a costas y misiones de los de Vililla, et si los sobredichos molino et nahoras se melloraran por el dito cerramiento que se fincase cerrado entretanto que viniesse pro agua en el río ebro de manera que los ditos molino e nahoras se mudiessen bien compasar, et si por ventura por el dicho cerramiento el molino e nahoras sobredichos no se milloraban a conocimiento de los sobrecichos vehedores, que la dicha cequia finque abierta:

2. Item mas que sian tenidos de pagar qualesquiere obras et adobos que el azut de Xelsa habrá menester; y es a saver de sus agua et sobre agua, o a puerto cerrar o a qualesquiere cosas que a las dichas nahoras son tenidos de facer de aquí aquí o de aquí abant, y es a saver desde que ellos empezaron a obrar en la dicha zequia avant perpetuament pagar la mitat en todo e por todo.

3. Item si por ventura el ebro se apartaba en otra partida o partidas por tiempo o tiempos et por aquella razón hobiessemos a fazer misiones a tornar la agua para las sobreditas nahora et molino de cequia, que el concello de Vililla sean tenidos de obrar con nosotros en semble e pagar y es a saver la mitad en todo en qualesquiere misiones que por esta razón habremos a facer.

4. Item que sian tenidos por entrada y satisfacción de nuestra azut que nuestros antecesores e nosotros habemos fetto et mantenido, la qual cosa sería de quien luego a ellos de present a pagarnos las a dineros; empero por esta razón nos den perpetuament la mitad de la agua de la cequia franca et quita en todos tiempos.

5. Item mas que nos entreguen luego al present de nuestras tierras que prendan para la dita cequia en las tierras y campos de Sant Nicolau de quantas nos empendrán, et a cada uno segunt la comarca do sian a conocimiento de los sobreditos hombres de Quinto et de Xelsa.

6. Item mas que sean tenidos de facer luego et a todos tiempos seguramiento de piedra picada o de argamasa el passo de nuestras nahoras de manera que daño alguno no se padeciesse seguir a las ditas nahoras ni a nosotros ni a las rendas del señor Infant ni de la señora.

7. Item mas que sian tenidos de facer pasos a todos tiempos a nuestras cequias aquellos que excusar no se puedan de piedra picada o de argamasa, por manera que nuestra agua pueda pasar agora et a todos tiempos salva et segura, et si por ventura nuestra agua o nuestro sementero se perdía a culpa de ellos por esta razón se conte a ellos et a sus bienes, et nosotros con todo esto que les podamos cerrar la voquera sin es licencia e pena alguna entre tanto que ellos haviessen adovado los passos.

8. Item mas que ellos sian tenidos de facer todas aquellas cequias que nos crebaran nuebamente, et nos fagan puentes luego y en todo tiempo sobre su cequia, et aquellos que nos sian tenidos de mantener a su mesón a todos tiempos a conocimiento de los sobre ditos quatro hombres de Quinto et de Xelsa, y es a saber para pasar nuestras Personas et nuestras Bestias et nuestras carretas et nuestros ganados, et si por ventura a falta de los ditos Puentes en

² Suso: Arriba.

ningún tiempo daño alguno nos en venia a nosotros ni a cosas nuestras o de algunos viandantes a aquellos sian tenidos ellos satisfacer et enmendar.

9. Item mas que nos podamos prender de las tierras de los caxeros³ de la cequia lexando a la dita cequia buenos caxeros a conocimiento de los sobre ditos veyedores, et aquella tierra podamos nosotros prender sin es licencia de ellos para dovar examplar nuestras heredades.

10. Item mas que nosotros et los nuesttros que por tiempo serán podamos e puedan facer yerba et yerbas et pazer con nuestras vestias y ganados, no haciendo daño en la dita cequia, y ellos que no puedan facer ninguna cossa de esto de aquesto en la dita cequia.

11. Item mas que nosotros podamos prender agua de la cequia para nuestros menesteres et abreviar nuestras bestias et ganados et lavar qualesquiere cosas que necesidad habremos no bardomando⁴ la dita cequia, et aquesto sin es licencia de ellos, et que ni ellos ni otros por ellos por estas razones no nos pudiessen ajaguiar en ninguna cosa.

12. Item mas que si por ventura ellos fallaran en ninguna cosa o cosas que tenydos nos fuessen de cumplir, luego a present que por nos fuessen requeridos, et nosotros por nuestras necesidades en las sobredichas cosas, misiones algunas, nos convenrran facer a aquellas sean tenidos de satisfacer et enmendar con qualquiere daños que recibido habremos et recibiremos por aquestas razones.

13. Item mas Mosen Bernad señor de la Aljama vos clama merce que no querades consentir aqueste pessador ny los de Vililla nos lien en la cequia voluntariosamente así como han feyto entro aquí medio partiendo ditos campos por merce que sia que aquí sea clamado el Justicia de Quinto por nos et uno de Xelsa qual vos querréis, e otro de Vililla qual vos daremos vaia a la zequia por do mas sin daño pueda ir.

14. Item vos clamamos merce que mandedes a los de Vililla que ellos no viengan a obrar en dita cequia etro que por nos sean firmadas et composadas las sobre ditas cosas et cada una de ellas, que ellos hayan a venir a la dita obra que por vuestra merce les mandedes, que ellos vienen simplemente et nos quieran soberviar sobre lo nuestro.

Mosen Bernat, señor, lo que vos suplica la aljama hablando con humildad et con devida reverencia que aquestos capitoles que vos les mandades vos dan con pretestation que protestan et salvan la fieldat que ellos son tenidos al señor Infant et a la señora comptessa, que si por tiempo los dichos molinos et nahoras ni tierras de los sobre ditos señores ni las personas nuestras habrán por tiempo menoscabo ni periglo alguno que aquello no pudiesse seher contado a nos ni a los nuestros bienes, antes se contase a los sobre ditos hombres de Vililla como dito es de part de susso, y es cosa que salba todavía vuestra honor que nos hace con voluntad ni plazer nuestro, porque el señor Infant que Dios mantenga ya nos dixo que la cequia no faría en manera ninguna, et agora pues vos assí lo queredes no vos podemos contrastar en ninguna cossa, ante señor sobre aquesta razón vos clamamos merce que no vos sia de grien con todo aquesto nos entendemos a socorrer, et notificarlo al señor Infant et a la señora comptesa por tal que nosotros no pudiessemos seher enculpados de los ditos señores por falta nuestra. Seños Mosen Bernat clamamos vos merce que si en alguna cosa lo hemos errado por falta o ignorancia nuestra aquello querades enmendar et tenernos lo hemos en gran gracia y merce que nosotros somos vuestros a vuestro servicio, et mas tenga vos Dios por luengos tiempos, et por buenos amen.

³ Cajero: En acequias, canales o acueductos, parte de talud comprendida entre el nivel ordinario del agua y la superficie del terreno.

⁴ Bardoma: suciedad, porquería y lodo corrompido.

Después de aquesto los hombres de el dito lugar de Vililla respondieron a los ditos capitoles dados por la Aljama de Xelsa e dieron al dito Mosen Bernat otros capitoles, el tenor de los quales es segunt se sigue: Mosen Bernat señor, esto es lo que los de Vililla responden a los sobre dichos capitoles dados por los moros, si quiere aljama de Xelsa:

I. Respondemos al primero capitol que salba sia a vuestra reverencia en que ellos demanden que la voquera se mude mas a suso, aquello dexamos a conocimiento vuestro porque parece cosa maliciosamente por darnos daños y misiones, a lo que demandan que nos obremos la voquera de piedra picada et que salvemos la cequia de manera que si quieren sus nahoras si quiere su guerta no pudiesen haver periglo, somos parellados de hacerlo de manera que ellos daño en algun tiempo no pudiesen haver, et aquesto dexamos a vuestro convencimiento.

II. Ittem respondemos al segundo capitol que salba la vuestra reverencia que nos parece que nos demandan sin razón en que ellos demanden que el día primero que se empezó a obrar en la dita cequia que nosotros que seamos tenidos en misiones de puerto, de zut et de otras misiones qualesquiere que la dicha zut ha feito o se fará, de las quales misiones pagase Vililla la mitad et Xelssa la otra mitad, porque salba vuestra reverencia a nosotros pareze seyeremos [ilegible] mas sia vuestra merce de que Dios quiera que no nos podamos aprovechar como ellos proveitan queremos consentir et dexamos a vuestro conocimiento que aquella part que vuestra merce será guardando la agua que nos prendemos et guardando la agua que ellos prenderán, nos placeta la hora lo que por vos será juzgado et conocido de facerles toda buena obra, de manera que ellos ende sian pagados.

III. Ittem responden al otro capitol el qual dice que si por tiempo lo que Dios no mande la zut se habrá de midar sin algún periglo de quebrada que nosotros duesemos tenidos de facer la mitad de la obra, et esto Mossen Bernat salba la vuestra reverencia que vos concedes que no nos demandan a razón, en aiudarles plazenos de buen talent de facer aquello que vos nonozcades.

IIII. Ittem respondemos al otro capitol que dice que ellos antiguament ficieron la dita zut et aquella ellos havian mantenido, la qual sería de gran precio et en satisfacció de aquella fuessemos tenidos de darles la mitad del agua de la dita cequia, Mossen Bernat señor, si sus antecesores ficieron la dita zut et ellos como predecesores lo han mantenido, han sen de aprovechado ellos et venido et pasan Dios loado ricamente, pero todo esto dexamos a conocimiento vuestro.

V. Ittem respondemos al otro capitol que dice que nosotros luego in continenti entreguemos y satisfagamos todas aquellas heredades que por la dita cequia presso habremos de las tierras de Sant Nicolau de cada uno segunt en la azina do sia, et vosotros Mosen Bernat no savedes que aquello no yes en vuestra mano, pero toda aquella inmienda que vos conocieredes que hayamos de satisfer somos parellados de facerlo.

VI. Ittem mas respondemos al otro capitol que dice que siamos tenidos de facer de piedra picada el passo de las nahoras porque peligro no les deviesse seyer, ya es en el primero capitol dito somos parellados de facer aquello que vos mandaredes.

VII. Ittem mas respondemos a lo que dicen que fagamos puentes y passos en la dita cequia los que necesarios serán, los quales fagamos de piedra picada o de argamasa, et dicen mas que si por falta de los dichos puentes o pasos de las dichas aguas de sus nahoras algún daño ellos recibirán que ellos pudiesen cerrar la voquera de nuestra cequia, et esto mosen Bernat salba sia vuestra reverencia no demandan razón, quanto a facer las puentes et lso

pasos de sus aguas que nos place facerlos de justa, de manera que sus aguas et sus vestias et ellos puedan pasar salvamente.

VIII. Item mas respondemos a lo que dicen de los puentes de los pasos lo que de part de susso dito regalo de sus cequias somos parellados de facer aquello que vos conozcades que sia de facer.

VIII. Item mas respondemos a lo que dicen que prengan tierra de los caxeros de la cequia sin nuestra licencia, Mosen Bernat, vos savedes bien que ellos quando vino el sogeador medió la cequia de ampleza, la qual a vint y quatro palmos a susso, et tirándose los caxeros ellos no entendemos que nuestra cequia haia de doze palmos porque sia vuestra merce que en la estimación querades esquardar aquello que será para vos, pero Mosen Bernat, en toda la maior partida de la cequia quando vienen aguadas prende la ebro, et por aquella razón enrronarsenos y haya toda vegada, porque sia vuestra merce que quando en el casero de como ante part del ebro que no toquen y en algunas otras partidas que baxa agua de el mont, aquesto le xamos a vuestro conocimiento [ilegible] aquellos que vos lo comandaredes-

X. Item respondemos a lo que dicen de la cequia que ellos puedan pacer con sus vestias y ganados et facer yerba salba si la vuestra reverencia Mosen Bernat que la cequia según los moros saven que si se pace con vestias ni con ganados que toda la cequia yes derroída, que ellos et otros saven y pueden pensar que noy tan poca la costa que así se deva derruir la cequia, pero que a mano et seguido a nosotros de greu nos ies mas si anos parece suntenremos lo aquello que vos et vuestra merce querrá.

XI. Item mas respondemos a lo que dicen de prender agua de la cequia et abreviar sus vestias et vestiaries et que sus mulleres puedan lavar roscadas et otras horrederas muitas, quanto a lo del prender del agua se entren de a beber, y es cosa que nos place, a lo de las vestias grosas si en algunos lugares convenientes pueden abreviar semblantemente nos place, a lo que de los ganados menudos podides saver, Mosen Bernat señor, que do quiere que ellos beben enrronarían la cequia y estroirían y redundarnos ya en gran daño, a lo del favor de las roscadas et horrederas señor yes cossa que por vuestra merce no lo querades consentir, que obra es de mal exemplo porque si se quiere aquellos que regar o otros viandantes que pasaran que la vevan limpia, mas ante do todo tiempo lavaron sus roscadas et horrederas que laven si vuestra merce será.

XII. Item a lo que dicen que si por ventura nos falliamos en alguna cosa que tenidos fuessemos de cumplir que luego a present que fuesemos requeridos por sus necesidades, nos aquello no cumpliessemos, que ellos por su propia autoridad se pudiesen entregar de los ditos daños con las misiones. Mosen Bernat, señor, nosotros a present no nos parece el dito Inserto capitol mal firmado, no sea tenido a las cosas en aquel contenidas, mas toda vegada que por vos serán conocidos, determinados et tenidos, et por aquellos que vuestra merce vos lo querredes comandar, somos parellados de facer aquello que vuestra merce será, Mosen Bernat señor, respondemos a daquel capitol que dicen que sia merce vuestra de no consentir aquel pesador ni que nos faga la cequia por do los de Vililla querrán, mas que vaian un hombre de Quinto y otro de Xelsa et otro de Vililla, señor, vos savedes bien que el maestro yes de los buenos de el Reyno de Aragón, e de los más antiguos, e a fecho semblantes regadíes hu mayores que no aqueste, et aquesto señor se empezó por vos, et por consello de el dito Maestro, et por vuestra merce vos aquí no querades consentir malicia, que lo que ha feito el Maestro según vos le mandaseis que levase la cequia do mas bien pudiese ir sin peligro, et señor, vos poderdes conocer que aquestas son malicias, difugios⁵ et turbamientos de

⁵ subterfugios, evasivas, excusas.

la dita cequia, et más señor, ellos tienen un maestro ocultament en Xelsa por destorvar et querer ytar la dita cequia por su lugar, que la misión toda fuese perdida, pero mossen Bernat señor, sia la vuestra merce que si vos queredes ni queremos hombre de Vililla ni de Xelsa ni de Quinto no de ninguna otra partida, sino que a vuestra presencia que entendemos que para conocer aquesto o maior cosa entendemos que vos sodes más bastant, et Mosen Bernat, sia vuestra merce que en aquesto no querades consentir a malicia, mas el maestro que la ha feito la cequia será do vos mandes, et salga el suyo, et vos la hora conoceredes qual sostiene razón, et la hora si vuestra merce será por do vos entendierades que puede seyer más expedient et más proveitosa, si quere para nos o mas sin daño de ellos.

XIII. Item mas, Mosen Bernat Señor, de lo que dicen de el obrar sin su capitol ya los havedes feito vos por do vos clamamos merce que nosotros confiando de la vuestra discreción hemos enviado por gentes para obrar la dita cequia, et nos deve venir gran compañía, la qual Mosen Bernat señor, obrando o no obrando, no se escusa de pagarlo, porque sia vuestra merce que ellos no son sino por turbar la dita cequia que no se faga más, sia vuestra merce que pues hemos las companyas que obremos en la dita cequia.

Después de aquesto día jueves siguient que se contaba a diez y ocho días del dito mes de setiembre del año sobredicho a hora de vísperas, parecieron los ditos hombres de los ditos lugares de Vililla et de Xelsa ante la presencia de el sobre dicho D. Mossen Bernat, despues comisario sobredicho, et requitieronlo los dichos hombres que el sobre las ditas cosas dare su sentencia e declaración luego, et el dito D. Mossen Bernat, comisario, a requesta y suplicación de las sobreditas partes, seyendo pro tribunal dentro en la Plaza del dito lugar de Xelsa, lugar público e acostumbrado a semblantes cosas facer et pronunciar, et puestos los santos quatro ebangelios de nuestro señor Jesu Christo ante sus guellos, de voluntad et consentimiento de entramvas las sobredichas partes, instigando, demandadno et requiriendo ellos todos en semble, sentencialmente el dicho comisario dio su sentencia en las sobre dichas cosas justa forma siguient:

Sentencia: el muy honorable discreto Dn Bernat Desplugues, comisario et procurador de suso dito, visto et reconocido las demandas et capitales feitos por parte de la universidad de Xelsa a los hombres de la universidad de Vililla, et assi mesmo las respuestas feitas a los ditos capitales por los ditos hombres de Vililla sobre la cequia sobre dita, la qual se prende sobre la nahoras et azut de Xielsa et pasa por el territorio et término de Xielsa et posesiones de aquellos, et viene a Vililla a proveito de las tierras e posesiones de los hombres de Vililla, el qual lugar a conocimiento de muchos era perdido de el todo, et visto et reconocido el poco damage e interese que tiene et puede venir a los hombres et universidad de Xielsa et grant proveito et utilidad de Vililla e de la señora et rendas de el señor, et sobre esto habida deliberación et pleno consello, así de los sabios como de ciudadanos de Zaragoza no sospeitosos a fer en el a ninguna de las partidas, et posados ante mí los santos quatro ebangelios, et que por miedo de aquellos justo juicio et Justicia pueda et deva pracedir de mí et consello de el honor Micer Matheu Climent, Doctor en Leyes et Rector de Quinto, tierra et lugar del señor Ynfant Don Martín, et de Sancho de Trillo, Notario ciudadano de Zaragoza, hombre esperto e inteligible en el sobre dicho contract et en otros maiores: Pronuncio, determino et perpetuamente declaro por que contrario, brega ni otro escándalo non pueda de aquí adelant entre venir entre las ditas Partes en ninguna manera:

1. Que la voquera de la dita cequia comperada de Vililla no se mude, ante sia en su firmeza et faga su curso segunt que comenzada, y es empero mandado que los costados de la voquera de la dita cequia sia de piedra piquada et con buena talladera a costa e misión de los

hombres de Vililla, e si por ventura daño ninguno podrá venir por adelant a las ditas nahoras e molino de Xielsa o en otra manera por el avrimiento de la voquera de la zequia de suso que en aquel caso se pueda et haya luego a cerrar la dita voquera en tanto yes a saver et no en mas como daño faga a las ditas nahoras et molino, empero si por ventura por otra partida se puede abrir la voquera de la dita cequia de suso las nahoras o de suso que la hora en aquel caso la pueçais abrir la dita voquera toda hora sin es dampnage de las ditas nahoras et molino, et assí arbitrio, pronuncio et condemno a cada una de las ditas partes empero si los de Vililla en alguna manera se pueden alabar o mellorar de agua el dito açut que remanga la voquera en su firmeza a toda vegada sin daño de las nahoras et molino.

2. Item pronuncio et declaro et arbitrio que los hombres de Vililla paguen la tercera partida de las misiones en el adobo que habrá menester la zut por adelant, et esto por tal como los hombres de Xielsa prenden maior proveito et utilidad dos veces que los hombres de Vililla de el dito azut, et sian tenidos de pagar en las obras et azutes de al tiempo adelant que ellos comperarán a prender agua do la puedan prender por convertirla en regar sus tierras, et esto sin es todo embargo arbitrando et añadiendo que si por ventura poner en razón el sobre dito capitol asignado habrán los ditos hombres de Vililla a prender la voquera de la vita cequia de suso las nahoras o entro lugar por el qual daño alguno ni embargo no pudiese ser conocido venir a las ditas nahoras et molino, et por los vehedores de suso asignados que la hora no sian tenidos los ditos hombres de Vililla de contribuir en ninguna manera en el dicho azut, y es a saver en las misiones, et esto porque la dita voquera ni por su cequia non vendría daño ni embargo a las nahoras et molino, et yes razonable que quien el más daño surtiere que haya el proveito, así como farían en este caso los hombres de Vililla en aquesta manera a arbitrio a cada una de las ditas partes condemno, e así para haver dar el dicho cargo o misiones de el azut que viene a Vililla la tercera part que deva ser clamado uno de Vililla e dos de Xielsa que sean en ver todas dispensas por ver que tocara a la tercera part de Vililla.

3. Item pronuncio, arbitrio y declaro sobre el tercero capitol demandado por los hombres de Xielsa de suso scripto que por tercera partida paguen los de Vililla por las razones que de suso son contenidas, et para que el tiempo et forma de suso scripto, empero pronuncio que sia entendida toda vegada, yes a saver de lso ditos hombres de Vililla se aproveitasen ni pudiesen del agua del dito azut sobre las expensas de las nahoras et molino que paguen ninguna cosa los hombres et universidad de Vililla si lencio a los hombres de Xielsa et universidad perpetuament imposito.

4. Item pronuncio, arbitrio y declaro que como de derecho sia feito e de toda buena razón se entienda que de la cosa que a mí no viene daño et otro puede aprovechar, que yo soy tenido de facer et por deudo me pueden demandar, que los dichos hombres de Vililla no sian tenidos de pagar por entrada o satisfacció del azut ya feita alguna cosa. Empero arbitrio, pronuncio y declaro que un día de la semana, yes a saver el savado al sol puesto, los hombres de Xelsa puedan prender el agua de la zequia la que querrán, a misiones de los de Vililla, entro al domingo al sol puesto.

5. Item pronuncio, arbitrio et declaro que como la cequia se arreniada a los de Vililla [espacio en blanco] de Xelsa por el pasaxe de la cequia que traviesa los campos y posesiones et tierras, estimen los vehedores asignados por lo que dirán y estimarán que valuen las ditas posesiones, condemno, sentencio a los hombres de Vililla a pagar o en otra manera satisfacer a conocimiento mío, et por esto asigno este tiempo como entre tanto no puede ver hombre bien toda la tierra que la dita cequia ocupará ni prenderá ni verdaderamente declarar ni estimar sin a tanto que sea del todo acabada.

6. Item pronuncio et declaro a lo que dice en el seseno capitol que fagan los hombres de Vililla puent et puentes en tal manera que los pasaxes o passos no sean embargados, antes fagan todos aquellos que menester serán a conocimiento de los veyedores de suso assignados ad expensas y costas de los de Vililla, toda vegada a buen arbitrio et a conocimiento de los ditos veyedores, sobre el qual conocimiento a los ditos hombres de Vililla et universidad condempno et en la manera y forma o de qualquiere manera o ampleza que los ditos vehedores arbitrarán de facer et que aquellos puentes que harán ordenados sean facederos por lso ditos conoedores suso scriptos, et aquellos hayan a mantener e conservar la dita universidad de Vililla por a todos tiempos, sea por culpa de la universidad de Xelsa o sintgulares de aquella los ditos puentes ni pasos no destorbaban, en esto pronuncio arbitrio et sentencia al seseno, seteno et ocheno capitol, entrambas las partes concemno.

7. Item pronuncio, arbitrio y declaro sobre el nobeno capitol que comienza “Item que nos podamos prender de la tierra de los caxeros”, et sobre el decimo capitol que comienza “Item mas que nosotros et los nuestros que por tiempo serán”.

8. Et sobre el onceno capitol que comienza “Item mas que nosotros podamos prender agua de la cequia para si”, como facen los dichos capitales ni demandado y es por los de Xielsa como a justa demanda a los hombres e universidad de Vililla a observar, condempno, declaro et arbitrio empero la sobre dita condemonación feita sobre el onceno capitol que puedan prender la agua por la forma que los de Vililla toda vegada, et en esto sentencio a los de Vililla, declaro et assi pronuncio aquella palabra do dice en el onceno capitol “para nuestros menesteres” entendemos para sus personas propias et sus vestias ganados excepto de tierras a regar.

9. Item pronuncio, declaro que cada una de las partes sobre ditas obedezcan et observen todo lo que la pronunciación, sentencia et deliberación contiene de suso mía, et si alguna de las ditas partes o alguno de los singulares no face en lo que se contiene en la pronunciación sobredicha, que por cada una pronuncio cada vegada que contravendrán o [ilegible] farán por alguna manera, caiga en pena de diez sueldos, de los quales la mitad sea para los cofrades de el dito señor Infant, de la otra mitad sea et haya la partida que será obedient a la sentencia e pronunciación de suso pronunciada ensemble con los daños e misiones que serán vistas facer, et en aquellas contenido a la partida inobedient y revel, et no res menos que sentencia pronunciación o sentencias pagando las penas o no que sia, et sea en su vigor et fuerza.

10. Item pronuncio, declaro de encontinent [ilegible] por tal que los hombres de Xelsa menos daño puedan haver, y es a saver al Justicia de Vililla e a Mahoma de Pina, et estos de continent obrar por todo el día verán la cequia sobredita, et de aquí adelant por do deba ir a su buen conocimiento et oída sentenciación, o de la maior partida de ellos la universidad de Vililla, sui es otra Justicia de palabras a decir hombres en la dita cequia et cumplir fagan aquella segunt su denunciación, et no más adelant ni más a zaga, e a esto observar entrambas las partes condemno.

11. Item como en los suso ditos capitales faga mención de assignar ciertos vehedores que vaian et ordenen lo que contenido yes en él sobre los ditos capitales, elijo de present al Justicia de Quinto que aora yes o que por tiempo será, et al honor Pedro López de Quinto, et si por ventura el dito Pero López de Quinto se fallia, elijo en lugar de aquel uno de los Jurados de Quinto, qui es y por el tiempo será ensemble con el dito Justicia, haya, veian et declaren las sobreditas cosas en los sobreditos capitales contenidas, en los quales capitales no sean asignados otros veyedores, segunt que yes en el capitol más de cerca de suso.

Dada fue la sobre dita sentencia por el dito comisario en el dito lugar de Xelsa, el sebre dito día de Juebes diez e ocho días de el sobre dito día de el mes de setiembre año predito e presentes de los hombres de el dito lugar de Vililla Dn Pasqual de Bellido, Rector de la iglesia de el dito lugar de Bililla, Dn Domingo Andreu, Justicia, Pasqual Tripat, Domingo Cavero, Jurados de el dito lugar, Domingo Monzón et Domingo de Fargua, Petro Montanes, Domingo Doler, Miguel Darcos et Nicolau de Tella, et de los hombres de el dito lugar de Xelsa Don Alí de Pina, Alamín de los moros de el dito lugar, Culema el moro, Celni de Muza, Jurados de el dito lugar, Audalla de Pina, alfaquí, Alí de Vello, Dolariz Domar, Audalla de Ayin, Audalla Venatox, Alí el Calbo, Mahoma el Zaillano, Mahoma Çait, Ayin de Mahoma, Alí de el Alamín, Brain del Alamín, Muza de Aralt, Zulema de Alborche et Zalema de Lop, los quales sobre ditos de suso nombrados dixeron et respondieron que vista et recognoscida la sobre dita sentencia dada por el dito Mosen Bernat Esplugues, comisario sobredito, en presencia dellos, que aquella laudaban, ratificaban et aprobaban, et aquella luego encontinent laudaron, ratificaron et aprobaron en todo et por todas cosas, et que eran aparellados aquella exhigir e cumplir en todo et por todas cosas, juxta su forma continencia e tenor de aquella en todo et por todas cosas, et requirieron a mí Notario de Jus escripto que a conservación de el dito derecho de los hombres de los sobre ditos lugares de Vililla et de Xelsa les ende ficiese una e muitas cartas públicas, feito fue aquesto en el dito lugar de Xelsa, día et año sobre ditos, presentes testimonios fueron de aquesto Benedet Monzón, clérigo, et Nicolau Tripat, vecinos de el sobre dito lugar de Vililla, et Audalla de Venatox el maior de día, Braín el Ferrero, moros vecinos de el sobre dito lugar de Xelsa.

Signo de mí Ramón de Aguas por authoritat de el muy alto señor Infant Don Martín, Notº público de Quinto et Vililla et de Matamal et de Xielsa, que las sobreditas cosas escribir fice e comuniqué et comprobé, examiné de palabra a palabra e present fui et cerré=

Signo de mí Miguel López, havitante en el lugar de Quinto y por autoridad real por los Reinos de Aragón y Valencia Notº público, que las sobre dita copia de capitulación de su original instrumento de capitulación por las partes sobredichas, firmado de mi propia mano saqué y con el dicho su original instrumento bien y fielmente la comprobé, et porque en do quiere fee plenaria le sea atribuida con mi acostumbrado signo lo signé [...]